

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2021

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032012-0803

En aplicación del artículo 301 del C. G. del P., que dispone: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Verificada la actuación procesal, la parte actora no demostró el cumplimiento de la notificación al extremo demandado, conforme lo ordena el Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, al reunirse los presupuestos del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor JOSÉ ALEJANDRO ÁLZATE MONTOYA.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO, para que actúe en representación del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SE TIENE que el demandado JOSÉ ALEJANDRO ÁLZATE MONTOYA a través de apoderado **contestaron la demanda** dentro del término de ley.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 72 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA |
|---|

Señor

JUEZ TERCERO (3) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003-2012-00803-00

DTE: CLAUDIA PATRICIA LASCANO GOENAGA

DDO: JOSE ALEJANDRO ALZATE MONTOYA

MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 39.531.399 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 70.727 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **JOSE ALEJANDRO ALZATE MONTOYA**, igualmente mayor de edad, vecino de esta Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.559.108 de Armenia, demandado dentro de esta acción, conforme al poder conferido el cual se anexa a esta respuesta, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al 1.- Es cierto.

Al 2.- Es cierto.

Al 3.- Es cierto.

Al 4.- Es cierto.

Al 5.- No es cierto.- Lo cierto es que desde el mismo momento en que se dicto sentencia, por parte de su Despacho esto es el 05 de septiembre de 2013, mes a mes el señor JOSE ALEJANDRO ALZATE ha venido cumpliendo con la obligación adquirida y es que no es que coincidentalmente como lo pretende hace ver la aquí demandante, el señor ALZATE haya dado por terminado su contrato. NO el señor JOSE ALEJANDRO ALZATE fue despedido del cargo de Jefe de Informática que venía desempeñando en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a partir del 23 de septiembre de 2013, situación definitivamente ajena a su voluntad. Hecho que se prueba con copia de la Resolución No. 245 de 2013 (Prueba Documental No. 1).

Al 6.- No es cierto.- Lo cierto es que en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO el señor ALZATE devengaba un sueldo básico de \$6.438.085, valor que devengó hasta el 23 de septiembre de 2013. La demandante asegura que el 45% del salario del señor ALZATE es la suma de \$5.335.375 y es totalmente

incorrecta esa afirmación. La demandante hace conjeturas sobre unos ingresos que de ningún modo puede probar. Lo que si se puede probar es el sueldo básico por valor de \$6.438.085, que en ese entonces devengaba mi representado, el que es variable según el mes del año pues se incrementaba por las primas, bonificaciones y otros, como se ve en los desprendibles de nómina de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2013, que se anexan. (prueba documental No. 2). En estos documentos se evidencia con exactitud el valor devengado en cada mensualidad y los distintos factores que los integraban, así como los distintos descuentos y los descuentos realizados con ocasión al embargo de que era objeto el salario del señor ALZATE, en ese momento, es la razón de que se hubieran efectuado las siguientes consignaciones al Banco Agrario, con destino a este proceso:

- 1.- \$5.347.837 mes de junio de 2013 (Se anexa comprobante Prueba documental No. 3)
- 2.- \$3.565.394 mes de julio de 2013 (Se anexa comprobante. Prueba documental No. 4)
- 3.- \$5.565.394 mes de agosto de 2013 (Se anexa comprobante. Prueba documental No.5).

A partir del mes de Septiembre de 2013, mi poderdante pierde su empleo. Entonces, señor Juez, es claro que el 45% del salario del señor JOSE ALEJANDRO ALZATE, no se ajusta al monto esgrimido por la aquí demandante, primero, porque este tiene una variación mes a mes y segundo porque a partir del 23 de septiembre de 2013, el señor ALZATE fue despedido del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quedando sin un salario mensual. Hay que recordar que la conciliación que se arrima como título ejecutivo establece como cuota de alimentos el 45% del total de lo devengado previos los descuentos de ley, porcentaje que de ningún modo establece con exactitud un monto determinado, aquí la cuota alimentaria está supeditada al valor que devengue como salario el señor ALZATE, y a partir del mes de septiembre de 2013, sus ingresos variaron considerablemente, esta situación fue comunicada por mi representado al Despacho (Juzgado 3 de Familia de Bogotá), mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2013, informando que se consignaría \$1.000.000.00, mensual, mientras conseguía trabajo. (Se anexa copia de la consignación Prueba Documental No. 6).

Al 7.- No, nos consta, y de todas maneras mi representado en la medida de sus posibilidades ha venido aportando la cuota mensualmente, como se desprende, de la relación que la misma demandante aporta.

Al 8.- No es cierto, resulta señor Juez que la obligación de mi poderdante, la ha venido cumpliendo en la medida de sus posibilidades y hay que recordar que la obligación de un padre, no es solo dineraria, sino afectiva y conlleva distintas reponsabilidades que el señor ALZATE ha cumplido a cabalidad. Es así que mi poderdante señor JOSE ALEJANDRO ALZATE, visita diariamente a sus hijas en horas de la tarde, les ayuda con sus tareas, les da la merienda en el apartamento, ó en el centro comercial. Estas visitas

fueron reforzadas, gracias a la intervención del ICBF quien determinó que se debería reforzar la presencia paterna en la vida de las niñas, indicando que el vínculo paterno es fuerte desde muy pequeñas, aumentando las visitas todos los días. Mi representado las lleva al médico, al odontólogo; las recogió en el colegio durante varios años; cada 15 días pasan un fin de semana con el papá. Mi poderdante está pendiente de su colegio, de las presentaciones, de las reuniones de padres de familia. Van de vacaciones fuera de Bogotá. Todo lo anterior denota que el señor JOSE ALEJANDRO ALZATE ha tenido disposición, dedicación, amor para con sus hijas, ha sido un excelente padre, y en la medida de sus posibilidades ha procurado su bienestar.

Al 9.- Es cierto, la cuota alimentaria establecida del 45% de valor del salario, previos los descuentos, esta vigente.

Al 10.- No es cierto.- Por los mismos argumentos que se esgrimieron en la respuesta dada al hecho numero sexto de esta respuesta. Lo cierto es que a partir el 23 de septiembre de 2013, mi poderdante quedo desempleado siendo su salario cero pesos (\$0), situación que como ya se dijo fue informada al Juzgado en octubre de 2013. Y, por lo mismo, igual comunicación se dirigió por el aquí demandado al Juzgado nuevamente el 4 de diciembre de 2013, informando que en el mes de octubre del año 2013 estuvo desempleado y que en el mes de noviembre fue contratado por prestación de servicios devengando un valor de \$3.500.000.00, razón de consignar como cuota alimentaria la suma de \$1.386.000.00 por el mes de noviembre, que corresponde al 45% del sueldo después de descuentos. (Se anexa copia del contrato, copia del memorial al Juzgado y copia de la consignación efectuada. Prueba documental No.7).

Al 11.- Es cierto, no obstante debo advertir al Despacho lo siguiente:

1.- Sobre el vehículo, en este momento no es posible su utilización teniendo en cuenta que la falta de recursos económicos ha impedido cancelar el seguro obligatorio, la revisión técnico-mecánica e impuestos.

2.- El apartamento 711 del Conjunto Residencial Mirador de San Luis, donde habita mi representado y sirve de morada para sus hijas cuando están con él, fue adquirido por medio de un préstamo que le hiciera del FNA, préstamo que obtuvo por laborar allí, préstamo que nunca desembolso el FNA a la Constructora Colpatria, por esta razón fue y esta embargado por Constructora Colpatria. (Anexo certificado de Libertad y tradición Prueba documental No. 8).

3.- El 25% del Apartamento 101 y los dos garajes, ubicados en la Ciudad de Armenia, son herencia de mi Madre, quien falleció días después de la separación de mi poderdante. Es habitado por la hermana mayor de éste y su familia, quien a la fecha no me ha cancelado canon alguno, razón por la cual se vió obligado a citarla a conciliación el día 22 de febrero del 2021, por medio del centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia, hora 10:00 am (Anexo copia del acta de la audiencia Prueba documental No. 9).

4.- Sobre los dineros en la cuenta corriente 003289 del Banco BBUV de Armenia, a pesar de que la demandante lo enuncia, no es probado. De todos modos No es cierto que se tenga esa cuenta.

Al 12.- No es cierto.- Porque lo que se prueba es la ausencia de recursos económicos, que permitan a mi representado su subsistencia; el pago de obligaciones para poder transportar a sus hijas, el pago de la obligación hipotecaria del apartamento que consiguió para sus hijas, sus gastos, su mínimo vital, que ha venido decayendo, con la situación económica que lo aqueja. No obstante lo anterior, mi representado ha estado siempre atento a cumplir en la medida de sus posibilidades con todas sus obligaciones, jamás se ha apartado de ellas.

Al 13.- No es cierto. Como se indicó la respuesta al hecho numero 6 de esta respuesta punto 6, el señor JOSE ALEJANDRO ALZATE tuvo sueldo por nómina del FONDO NACIONAL DEL AHORRO hasta el día 23 de septiembre del 2013, en el mes de octubre/13 no tuvo ingresos pues estuvo sin empleo y consigno \$ 1.000.000 como cuota alimentaria al Banco Agrario, en el mes de noviembre/13 se empleo por medio de contrato de prestación de servicios con la empresa Unión Temporal InterOSP Fondo de PAZ 2011, con un ingreso de \$ 3.500.000, por lo cual consigno \$ 1.386.000 (45% del valor recibido mensualmente), lo mismo para el mes de diciembre del 2013, esto a pesar de la necesidad del pago de seguridad social, para poder realizar los cobros. Entonces no es cierto que la cuota alimentaria fuera de \$5.335.375.

Al 14.- No es Cierto.- Para el año 2014 mi poderdante consignó durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, un valor de \$ 1.386.000 por cada mes (se anexan copias de consignación por cada mes Prueba documental No. 10). El día 30 de junio se terminó el contrato con la empresa Unión Temporal InterOSP Fondo de PAZ 2011. A partir de este momento, el señor ALZATE estuvo desempleado el resto del año y continuó consignando \$ 1.386.000 por el mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2014 (se anexan copias de consignación mes por mes y recibos de pago por motivo de recreación, alimentos y vacaciones). Adicional, pagos por conceptos de odontología, psicología, medicina. Entonces no es cierto que la cuota alimentaria fuera \$5.530.649. (Se anexan copias de recibos. Prueba documental No. 11).

Al 15.- No es cierto.- Para el año 2015 el señor ALZATE estuvo sin empleo, no obstante consignó \$ 1.386.000 por cada mes, durante todo el año. Entonces no es cierto que la cuota alimentaria fuera de \$5.905.073. (Se anexan recibos de consignación y recibos de pago por motivos de: recreación, alimentos y vacaciones. Adicional, pagos por conceptos de odontología, psicología, medicina. Prueba Documental No. 12).

Al 16.- No es cierto. Para el año 2016, el señor JOSE ALEJANDRO ALZATE estuvo sin empleo, no obstante consignó \$ 1.386.000 por cada mes,

durante todo el año. Entonces no es cierto que la cuota alimentaria fuera de \$6.244.614 (Se anexan recibos de consignación y recibos de pago por motivos de: recreación, alimentos y vacaciones. Adicional, pagos por conceptos de odontología, psicología, medicina Prueba documental No. 13).

Al 17.- No es cierto. Para el año 2017, el señor JOSE ALEJANDRO ALZATE estuvo sin empleo, no obstante, consignó \$ 1.386.000 por cada mes, durante todo el año. Luego no es cierto que la cuota alimentaria ascienda a la suma de \$6.500.818. (Se anexan recibos de consignación y recibos de pago por motivos de: recreación, alimentos y vacaciones. Adicional, pagos por conceptos de odontología, psicología, medicina Prueba documental No. 14).

Al 18.- No es cierto. Para el año 2018, el mes de enero mi poderdante estuvo sin trabajo y se consignaron \$ 1.386.000. Adicional, se anexan recibos por concepto de vacaciones, recreación y alimentos en las horas de entretenimiento de mi representado con sus hijas (Prueba documental No. 15)

El 26/01/18 el señor ALZATE firmó contrato por prestación de servicios con FPS – Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, donde los pagos recibidos fueron de la siguiente manera:

Del 26 al 30 de enero del 2018 recibió \$ 433.330, por los meses de febrero, marzo y abril del 2018 recibió por cada mes, la suma de \$ 2.600.000.

El día 09/05/18 se realiza adenda al contrato #227/18 (se anexa copia del Otro Si Prueba documental No. 16). Quedando los pagos de la siguiente manera:

Mes de mayo/18 la suma de \$ 4.360.000, meses junio y julio la suma de \$ 5.000.000 por cada mes, mes de agosto/18 la suma de \$ 1.666.666.

Los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, el señor ALZATE estuvo desempleado. Durante este año de 2018 se realizaron siete (7) consignaciones por valor cada una de \$ 1.386.000, (se anexan recibos de consignación y recibos de pago por motivos de: recreación, alimentos y vacaciones. Adicional, pagos por conceptos de odontología, psicología, medicina. Prueba documental No. 17).

Los meses restantes, en los cuales no se realizaron consignaciones, fue debido a que se informo a mi representado por parte del Colegio Provinma, donde estudiaban las hijas, que lo más seguro era que no serían recibidas para el año 2019, debido a llegadas tardes y que esto era motivo de expulsión. En varias ocasiones mi poderdante pregunto a la Sra. Claudia Lascano, a que colegio ingresarían para el año 2019, y al no recibir respuesta, mi poderdante se puso a la tarea de llevarlas a otros colegios a entrevistas, logrando el ingreso al colegio Corazonista, donde él las matriculó y asumió dichos gastos. (Se anexa copia textual de correos enviados a la Sra. Claudia, con fecha de 4/03/19, 22/05/19, donde se explican la relación de gastos pagados por mi poderdante. Entonces no es cierta la afirmación de que la cuota alimentaria fuera de \$6.706.718 (Prueba documental No.18).

Al 19.- No es cierto.- Como se indica en la respuesta del hecho No. 18 de esta respuesta, los primeros meses del año (enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2019), la cuota alimentaria mi representado la cubrió con los pagos realizados en el colegio (se anexan comprobantes de pago de: matriculas, pensión, alimentación, transporte y comprobantes de consignaciones en BanAgrario. Prueba Documental No. 19).

Para el año 2019, mi poderdante se encontró sin empleo durante los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre.

El día 01/10/19 firmó contrato por prestación de servicios con la empresa Citizen Life SAS (Contrato # CP011-2019). La duración del contrato fue de 4 meses y los pagos se realizaron de la siguiente manera:

Octubre, noviembre y diciembre la suma de \$ 7.500.000 por cada mes (Se anexa copia del contrato Prueba documental No. 20).

Con este ingreso se cubrió la totalidad de los gastos para las hijas del señor ALZATE, durante el año 2019.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.-

ME PERMITO OPONERME A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS Y ME REFERIRÉ A ELLAS EN EL MISMO ORDEN PROPUESTO POR LA DEMANDANTE ASI:

EN CUANTO A LA PRIMERA y SEGUNDA.- Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, en consideración a que el título ejecutivo con el que se pretende esta acción adolece de todos los elementos que le permitan actuar como título ejecutivo. Esto es, la sentencia arrojada como título ejecutivo de fecha 5 de septiembre de 2013, dispuso: “ el señor ALEJANDRO ALZATE MONTOYA se compromete a suministrar como cuota alimentaria en beneficio de sus hijas menores de edad MARTINA, CARLA y PAULINA ALZATE LASCANO el 45% del total devengado previos descuentos de ley, incluidas primas de junio, diciembre de cada año, luego de las deducciones de ley devengados como empleado del Fondo Nacional del Ahorro, suma que AUTORIZA sea descontada de la nómina por el pagador de Fondo Nacional del Ahorro o donde llegare a trabajar...”, pues bien, en este punto se pretende se libre mandamiento ejecutivo por unas sumas de dinero determinadas, sumas que están en la imaginación de la demandante, que se quedó en el pasado cuando mi representado era funcionario del Fondo Nacional del Ahorro. Resulta, que como se ha dejado claro en la respuesta a cada uno de los hechos. El señor JOSE ALEJANDRO ALZATE MONTOYA, dejó de laborar para el fondo Nacional del Ahorro desde el 23 de septiembre de 2013, no por su voluntad, sino porque fue despedido, entonces el soporte de donde toma la señora demandante el monto como salario que sea de paso aclararle, ese monto fue en ese momento incrementado por las primas semestrales y bonificaciones en esos meses, pero no más, pues bien, ese

valor que en ese momento devengó el señor ALZATE MONTOYA, fue hasta ahí, hasta el 23 de septiembre de 2013, a partir de esa fecha toda la situación cambió, no obstante la señora demandante continúa con el mismo monto e incrementa al mismo con el IPC anual, a pesar de que es conocedora de que el señor ALEJANDRO ALZATE ya no labora en el Fondo Nacional del Ahorro y así lo hace ver en su libelo demandatorio. Señor Juez, la sentencia es clara y el acuerdo de alimentos es claro, y es el 45% del total devengado, previos descuentos, en el Fondo Nacional del Ahorro, ó donde llegare a trabajar mi poderdante; la señora demandante no arrima documento alguno que pruebe el valor devengado por el señor ALZATE con posterioridad al 23 de septiembre de 2013, fecha en que deja de laborar en el Fondo Nacional del Ahorro, y menos adjunta a esta demanda, documento alguno que pruebe las primas de junio y diciembre que reclama, y que según ella mi mandante devengo con posterioridad al 23 de septiembre de 2013, luego mal podría pretender se libre mandamiento ejecutivo sobre sumas inciertas.

A LAS PRETENSIONES TRES Y CUATRO.- Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, por las mismas razones expuestas en las pretensiones uno y dos de este escrito, adicionando el hecho, que mal podría librarse mandamiento de pago, sobre sumas inciertas, que sólo están en las cuentas de la demandante y menos señor Juez cuando el título ejecutivo adolece de los requisitos que la ley ha establecido para su validez y eficacia, esto conforme al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir la obligación debe ser clara, expresa y exigible, y en nuestro caso adolece de claridad.

EXCEPCIONES.-

Me permito proponer las siguientes:

1.- EXCEPCIONES DE MERITO.-

PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

Esta excepción la hago consistir en que ha quedado demostrado señor Juez, que mi poderdante señor JOSE ALEJANDRO ALZATE MONTOYA, ha venido cumpliendo con el compromiso adquirido de aportar el 45% de lo devengado, primero lo hizo como funcionario del Fondo Nacional del Ahorro, que vuelve y se repite dejo de ejercer tal cargo el 23 de septiembre de 2013; posteriormente y en la medida de sus posibilidades, y cuando ha logrado alguna vinculación ha consignando mes a mes la cuota alimentaria, nótese señor Juez, que aun cuando mi poderdante ha estado mucho tiempo sin

trabajo, ha realizado los esfuerzos priorizando cumplir con esta obligación pecuniaria, y no sólo con la parte económica, sino con su presencia frente al diario vivir de sus niñas, su ayuda ha sido permanente y continua.

Con todas las pruebas aportadas queda plenamente establecido que mi representado ha pagado conforme a sus ingresos el compromiso alimentario que hoy ocupa esta acción.

PRUEBAS.-

1.- Copia de la Resolución No. 245 de 2013, proveniente del Fondo Nacional del Ahorro.

2.- Copia desprendibles de nómina del Fondo Nacional del Ahorro de los meses, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2013.

3.- Copia consignación al Banco Agrario mes junio de 2013.

4.- Copia consignación Banco Agrario mes julio de 2013.

5.- Copia consignación Banco Agrario mes agosto 2013.

6.- Copia comunicación Juzgado 3 de Familia de Bogotá de fecha 24 de octubre de 2013.

7.- Copia contrato de prestación de servicios; copia comunicación Juzgado 3 de Familia de Bogotá de fecha 4 de diciembre de 2013 y copia de la consignación efectuada al Banco Agrario.

8.- Copia de certificado de libertad del apto 711 del Conjunto Residencial Mirador de San Luis de Bogotá.

9.- Copia Acta de Audiencia de Conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia.

marzo, abril mayo y junio de 2014, por valor de 1.386.000.00

11.- Copias consignación Banco Agrario de los meses julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2014 y pagos realizados a odontología, psicología y medicina.

12.- Copias consignación Banco Agrario de todo el año 2015 y pagos realizados por recreación, vacaciones, alimentos, odontología, psicología y medicina de las menores.

13.- Copias consignación Banco Agrario de todo el año 2016 y pagos realizados por recreación, vacaciones, alimentos, odontología, psicología y medicina de las menores.

14.- Copias consignación Banco Agrario de todo el año 2017 y pagos realizados por recreación, vacaciones, alimentos, odontología, psicología y medicina de las menores.

15.- Copia consignación Banco Agrario por alimentos del mes de enero de 2018.

16.- Copia otro si del contrato No. 227/18.

17.- Copias consignación Banco Agrario de 7 meses del año 2018 y pagos realizados por recreación, vacaciones, alimentos, odontología, psicología y medicina de las menores.

18.- Copia de Correos electrónicos enviados a la demandante con fecha 04/03/2019, 22/05/19 donde se explica la relación de gastos pagados por mi mandante en relación con los alimentos de las menores hijas.

19.- se anexan comprobantes de pago de: matriculas, pensión, alimentación, transporte

20.- Copia contrato por 4 meses con la empresa Citizen Life SAS (Contrato No. CP011-2019).

21.- Poder debidamente conferido para actuar.

ANEXOS.-

1.- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

2.- Escrito de excepción previa

3.- Poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES.-

1.- La parte actora y su apoderada en las direcciones y correos señalados en la demanda.

2.- Mi poderdante las recibirá de manera física en la Calle 146 A No. 58C-56 Torre 3 Apto 711 Mirador de San Luis. Bogotá. Celular No. 3117267760 y a través del correo electrónico: alzatemontoya@hotmail.com.

3.- La suscrita las recibirá de manera física en la Carrera 8 No. 15-80 Oficina 702 de esta Ciudad de Bogotá, Celular: 3108625572 y a través del correo electrónico: mrcaastro326@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO

C.C. No. 39.531.399 de Bogotá

T.P. No. 70.727 del C.S. de la J

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2021.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032012-0803

Las excepciones previas presentadas por la parte demandada, **SE RECHAZAN DE PLANO** por disposición de la regla 3 No. 442 del C. G.P.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 72 HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p> LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA</p> |
|---|